



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA**

SENTENCIA No. 108

Radicación: 19001-31-10-002-2021-00133-00
Proceso: Sucesión Testada e intestada
Demandante: José Alejandro Rodríguez Varona
Causante: Rosa Morales de Rodríguez
Hdos concurrentes: Nelly Eugenia Rodríguez y Otros

Agosto treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a emitir sentencia dentro del proceso de sucesión Testada e intestada de la causante ROSA MORALES DE RODRÍGUEZ adelantado por el señor JOSÉ ALEJANDRO RODRIGUEZ VARONA, lo que se hace, una vez agotadas las etapas procesales de rigor y previa verificación que no concurre causal de nulidad que invalide lo actuado.

SINTESIS DEL PROCESO

Presentada la demanda, fue inadmitida y una vez subsanada en los defectos formales advertidos, mediante auto No.1039 de 21 de junio de 2021¹, se declaró abierto y radicado en este Juzgado el proceso de sucesión de la causante ROSA MORALES DE RODRIGUEZ, reconociendo al señor JOSE ALEJANDRO RODRIGUEZ VARONA, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.061.271.335, su interés para participar en el mismo como legatario de la causante y se ordenó el emplazamiento de las personas que se consideraran con derecho a intervenir y el requerimiento de ley respecto de los señores ROSALBA RODRIGUEZ MORALES, NELLY EUGENIA RODRIGUEZ MORALES, ANTONIO JOSE RODRIGUEZ MORALES y LUZ MARINA RODRIGUEZ MORALES en calidad de herederos. Posteriormente con auto No 1383 de fecha 04 de agosto² se dispuso el emplazamiento del heredero ANTONIO JOSÉ RODRIGUEZ MORALES, disposiciones que se cumplieron con fecha 28 de septiembre de 2021, mediante inserción en la plataforma del Registro Nacional de Personas Emplazadas³.

Con fecha 26 de agosto de 2021⁴ mediante escrito remitido por los herederos citados (incluido el señor ANTONIO JOSÉ, respecto de quien se había ordenado el emplazamiento) a través de mandataria judicial, aceptaron la herencia con beneficio de inventario, adicionalmente, en el mismo escrito se solicitó declarar LA NULIDAD ABSOLUTA E INVALIDEZ del Testamento

¹ Consecutivo No. 06 del expediente

² Folio 07

³ Folio 08

⁴ Folio 10

otorgado por la causante y como pretensión subsidiaria se solicitó NULIDAD RELATIVA respecto del mismo instrumento notarial.

Con auto No 1719 de fecha 29 de septiembre de 2021⁵ se reconoció el interés A LUZ MARINA, ROSALBA, NELLY EUGENIA y ANTONIO JOSE RODRIGUEZ MORALES, para participar en el presente proceso de sucesión en calidad de hijos de la causante y se abstuvo de dar trámite a las solicitudes de nulidad que fueron elevadas, en tanto no correspondía dentro del trámite liquidatorio resolver sobre las mismas. De otro lado, se fijó como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de inventarios y avalúos, que fue programada para el 08 de febrero de 2022 y se reconoció personería adjetiva a la mandataria judicial de los citados herederos.

La apoderada judicial de los herederos precitados, interpuso recurso de apelación en contra del numeral segundo (2º) del proveído ya referido⁶, y mediante auto No 1987 de fecha 10 de noviembre de 2021⁷, se denegó por improcedente, pronunciamiento que conllevó a que presentara recurso de reposición en contra del auto nugatorio de la apelación⁸ y respecto del proveído No 1719⁹, solicitó se le concediera el recurso de queja, procediéndose al traslado del mismo mediante fijación en lista¹⁰, con pronunciamiento del demandante y de la misma recurrente.

Con auto No 212 de fecha 07 de febrero de 2022, el cual reposa a folio 22 del expediente digital, procede el Despacho a resolver el recurso interpuesto, disponiendo no reponer para revocar, según razones allí expuestas y se concede el recurso de queja que de manera subsidiaria se había interpuesto.

Con fecha 08 de febrero del año en curso, se lleva a cabo la diligencia de inventarios y avalúos correspondiente conforme a acta visible a folio 24 del plenario digital, diligencia a la cual solo comparece el apoderado judicial del heredero demandante, quien vierte sus respectivos enlistamientos y como no se formulan objeciones, se aprueban los mismos, se decreta la partición, y se procede a designar el partidador de la lista de auxiliares de la justicia, designación que se comunica con oficio 208 de fecha 16 de febrero de 2022¹¹ siendo aceptada por la primera de los designados, Dra. CONSTANZA AMAYA GONZÁLEZ¹², y en la misma fecha se remite el proceso al Superior jerárquico de este juzgado a fin de que se tramite el recurso de queja (folio 27) y con fecha diecisiete (17) de febrero hogaño, mediante oficio No.214 obrante a folio 31, se oficia a la DIAN para los fines del artículo 844 del Estatuto Tributario.

La labor partitiva es presentada por la auxiliar designada, el día 10 de marzo de 2022¹³.

Como quiera que para el momento de la partición los herederos reconocidos adelantaban en este Juzgado un proceso declarativo de nulidad de Testamento, bajo radicado 19-001-31-10-002-2022-00037-00, mediante

⁵ Folio 13

⁶ Folio 14

⁷ Folio 15

⁸ Folio 17

⁹ Folio 13

¹⁰ Folio 18

¹¹ Folio 25

¹² Folio 29

¹³ Folio 32

auto No 487 de fecha 17 de marzo de 2022 se accedió a la solicitud que fuera elevada por la mandataria judicial de las señoras LUZ MARINA, ROSALBA y NELLY EUGENIA RODRIGUEZ MORALES y decretó la SUSPENSIÓN de la partición en la presente causa liquidatoria, como se constata de la copia de dicho proveído que obra a folio 33 del expediente.

Por su parte, la DIAN con fecha 30 de marzo de 2022 dio contestación al oficio remitido por el Juzgado informando: *SE REVISAR RUT, OBLIGACION FINANCIERA Y EXOGENA Y NO SE DETERMINAN BASES PARA SER DECLARANTE. PUEDE CONTINUAR EL TRAMITE.*

Con fecha 31 de mayo de 2023, se profiere sentencia que negó las pretensiones, en el proceso de nulidad reseñado en párrafo antecedente, por lo que, mediante escrito visto a folio 35 del expediente, el mandatario judicial del señor ALEJANDRO RODRÍGUEZ VARONA solicita levantar la suspensión que había sido decretada, petición que es acogida de manera favorable mediante auto No 1470 de fecha 19 de julio del presente año¹⁴, en el cual, adicionalmente se dispuso correr traslado del trabajo de partición y se fijaron los honorarios a la partidora.

Una vez vencido el término de traslado, mediante auto No 1614 de fecha 08 de agosto del presente año¹⁵ esta judicatura dispuso de oficio la refacción de la labor partitiva, atendiendo a que se había omitido asignar la legítima rigurosa que por derecho de transmisión le corresponde al señor JOSE ALEJANDRO RODRIGUEZ VARONA, ajuste que fue arrimado por la partidora dentro del término concedido y obra a folio 38 del expediente digital, labor que una vez revisada, se encuentra ajustada a derecho, por lo que, se procederá de conformidad a lo indicado en el numeral 2º del artículo 509 del C.G.P¹⁶.

CONSIDERACIONES

Por expreso mandato del artículo 488 del Código General del Proceso, desde el fallecimiento de una persona, cualquiera de los interesados de que trata el artículo 1312 del Código Civil o el compañero permanente con sociedad patrimonial reconocida, podrá solicitar la apertura del proceso de sucesión, debiendo la misma, tramitarse conforme las disposiciones que para el efecto disponen los artículos 487 y subsiguientes del estatuto en cita.

En este orden, dado que de la revisión del trabajo de partición respecto de la causante, una vez refaccionado conforme a las observaciones contenidas en el auto No 1614 ya reseñado, cumple a cabalidad con los presupuestos que en la materia consagra nuestra legislación civil, en donde se tuvieron en cuenta a plenitud los parámetros de los inventarios y avalúos debidamente aprobados, corresponde al Despacho impartir la debida aprobación, teniendo en cuenta, además, que la presente actuación procesal se tramitó conforme a los cánones establecidos por la legislación vigente, verificándose en su desarrollo los principios fundamentales al debido proceso. De igual manera, se harán las demás declaraciones de rigor pertinentes para este tipo de eventos procesales.

¹⁴ Folio 36

¹⁵ Folio 37

¹⁶ 2.-Si ninguna objeción se propone, el Juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes el trabajo de PARTICIÓN, elaborado dentro del juicio de sucesión testada e intestada de la causante ROSA MORALES DE RODRIGUEZ, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía Nro.25.251.751, e instaurado por el señor JOSE ALEJANDRO RODRIGUEZ VARONA identificado con cédula de ciudadanía No.1.061.801.273. Lo anterior, de conformidad con las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la inscripción de la partición y de esta sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria Nro.120-53389 de la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad. **OFICIAR** para lo pertinente.

TERCERO: ORDENAR la protocolización de esta sentencia y del trabajo de partición en una Notaria del lugar de preferencia de los interesados, dejando constancia de dicha actuación en el expediente.

CUARTO: EJECUTORIADA esta sentencia, **ARCHÍVAR** el expediente previas las anotaciones de rigor en los libros radicadores del Despacho y en el sistema judicial siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ M. SANCHEZ PEÑA

Juez

La providencia anterior se notifica por estado No. 152 de 01/09/2023

Ma. DEL SOCORRO IDROBO M
Secretaria

Firmado Por:
Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60aef4dc9a3b69b96d706a516bff6593a34bdac76bf12c31ae6698351bf3ca**

Documento generado en 31/08/2023 08:17:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>